

## RESOLUCIÓN No. 01511

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 1423 DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, especialmente las consagradas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley - 01 de 1984), el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 5762 del 16 de julio de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció el Plan de Manejo Ambiental, a la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A., identificada con NIT 860.036.532-2, legalmente representada por el señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.219 de Usaquén; para adelantar actividades de explotación de arcilla, correspondiente al contrato de concesión No. 14810, para ser ejecutado en el predio de ubicación de la denominada LADRILLERA ZIGURAT, en la calle 81 A Sur No. 29- 00 Este (Kilómetro 11 Vía Usme) de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital.

Estando dentro del término legal, mediante escrito con Radicado No. 2010ER63353 del 22 de noviembre de 2010, la doctora Ximena Camacho Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.388.854 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. 126.150 CSJ, en calidad de apoderada de LADRILLERA ZIGURAT S.A., interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5762 del 16 de julio de 2010 emitida por esta Entidad.

Que mediante **acta de diligencia de imposición y ejecución de medida preventiva del 07 de noviembre de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones, efectuó visita al predio en el que se desarrollan las actividades de la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A., evidenciando que se estaban llevando a cabo actividades de explotación minera de construcción en el área protegida denominada Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. En virtud a lo expuesto, se impuso y ejecuto medida preventiva de suspensión de actividades en el frete norte del área donde se llevaban a cabo las actividades extractivas de minerales.

Que mediante **Resolución No. 1423 del 13 de noviembre de 2012**, el Director de Control Ambiental legalizó la medida preventiva impuesta el día 7 de noviembre del año

## **RESOLUCIÓN No. 01511**

en curso, la cual le fue comunicada a la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A., el 20 de noviembre de 2012.

Que a través de la **Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2012** la Secretaría Distrital de Ambiente resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones, notificada personalmente al apoderado de la Ladrillera Zigurat S.A.S., el día 12 de diciembre de 2012.

Que estando dentro del término legal, el día 19 de diciembre de 2012, y conforme a lo previsto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el Doctor Jorge Andrés Garzón Pedroza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.723.310 de Bogotá y Tarjeta profesional de Abogado No. 143.125 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la sociedad Ladrillera Zigurat S.A.S, interpuso recurso de reposición mediante Radicado No. 2012ER157839 del 19 de diciembre de 2012 en contra de los artículos segundo y tercero de la Resolución 1545 del 27 de noviembre de 2012.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Sub Sección B, mediante Auto del 30 de septiembre de 2013, expedido dentro del proceso- Expediente No. 2013-001727-00; decretó la suspensión provisional del artículo tercero de la Resolución 5762 del 16 de julio de 2010 y del artículo primero de la Resolución 1545 del 27 de noviembre de 2012.

Que mediante **Radicado No. 2014ER052917 del 31 de marzo de 2014**, el Doctor Jorge Andrés Garzón Pedroza, actuando como apoderado de la SOCIEDAD LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., y haciendo uso del derecho de petición formula excepción de pérdida de ejecutoriedad en contra de la Resolución No. 1423 de 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, así como lo señalado en el Radicado No. 2014EE006405 del 15 de enero de 2014.

El sustento de la excepción formulada se dio bajo los siguientes argumentos sintetizados:

### **"2. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXCEPCIÓN DE PERDIDA DE EJECUTORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **2.1 De la Pérdida de Ejecutoriedad**

(...)

#### **2.2 Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1423 de 2012 producto de la suspensión provisional ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la aplicación de las normas del POT de Bogotá.**

(...)

### **3. PROCEDENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN COMO MECANISMO IDÓNEO PARA SOLICITAR LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN 1423 DE 2012.**

## RESOLUCIÓN No. 01511

(...)

### CONSIDERACIONES LEGALES

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, toda vez que entre los fundamentos jurídicos de la excepción de pérdida de ejecutoria formulada fue el artículo 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y a efectos de determinar el fundamento jurídico aplicable es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

## RESOLUCIÓN No. 01511

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo es la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, este Despacho entrara a resolver de fondo la excepción de pérdida de ejecutoriedad formulada en el siguiente orden:

“2.1 De la Pérdida de Ejecutoriedad

2.2 Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1423 de 2012 producto de la suspensión provisional ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la aplicación de las normas del POT de Bogotá.

Que manifestó la Ladrillera Zigurat, que la administración le está dando ejecución a un acto administrativo que ha perdido su soporte fáctico y legal, exponiendo como sustento que las condiciones sobrevinientes que ameritan la pérdida de los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la excepción de pérdida de ejecutoriedad está relacionada con la suspensión provisional del artículo 3 de la Resolución No. 5762 de 2010 y el artículo 1 de la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2012, a través de la Auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Sub Sección B, dentro del proceso No. 2013-001727-00, basándose en que los citados actos administrativos tienen una relación directa con la Resolución 1423 del 13 de noviembre de 2012, por cuanto estos se referían a la prohibición de realizar actividades de explotación minera en la zona de traslape del Título Minero 14810 con el Parque Entrenubes.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia el cual reza así:

**“ARTICULO 238.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Que la suspensión provisional de un acto administrativo, es una figura jurídica consagrada como la facultad que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de impugnación por vía judicial.

Que igualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala la procedencia de las medidas cautelares, su

## RESOLUCIÓN No. 01511

finalidad y alcance, los requisitos para solicitarlas y el trámite para decretarlas en los artículos 229 y siguientes.

Que en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterativa en su jurisprudencia lo siguiente:

*"...los efectos de un acto administrativo en el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

*Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

*Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...".<sup>1</sup>*

Que siendo así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente no le es posible extender los efectos de la suspensión provisional decretada mediante el auto de fecha 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-001727-00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera – Sub Sección B, a la Resolución No. 1423 del 13 de noviembre de 2012, acto que se presume legal, y que tal y como se citó anteriormente en relación a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado la medida cautelar ordenada dentro de un proceso no implica prejuzgamiento, es de carácter excepcional cuya procedencia exige el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en la ley.

En consecuencia de lo expuesto, no resulta procedente para este Despacho los argumentos esbozados en la excepción formulada, al indicar que las condiciones sobrevinientes que ameritan la pérdida de los fundamentos de hecho y de derecho y que soporta la excepción de pérdida de ejecutoriedad se relacionan con la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del artículo tercero de la Resolución 5762 de 2010 y artículo primero de la Resolución No. 1545 de 2012.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

## RESOLUCIÓN No. 01511

Que de acuerdo a lo ya manifestado, este Despacho manifiesta que se niega la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1423 del 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que en virtud del artículo primero literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 1423 del 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades y se adoptan otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo al doctor Jorge Andrés Garzón Pedroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.310 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.125 del C.S.J., en calidad de apoderado de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### RESOLUCIÓN No. 01511

sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., en la Calle 95 No.15-47, Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO TERCERO.** Publicar en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 92 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-06-2000-457 (24 Tomos)  
Ladrillera Zigurat S.A.S  
Radicado No. 2014ER052917  
Proyecto: Tatiana De la Roche Todaro  
Reviso: Paola Andrea Zarate Quintero  
Acto: Resolución resuelve excepción perdida de ejecutoriedad  
Asunto: Minería  
Localidad de Ciudad Usme*

|                                                     |      |            |      |      |                     |            |
|-----------------------------------------------------|------|------------|------|------|---------------------|------------|
| <b>Elaboró:</b><br>Tatiana Maria de la Roche Todaro | C.C: | 1070595846 | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 5/05/2014  |
| <b>Revisó:</b><br>Paola Andrea Zarate Quintero      | C.C: | 52846283   | T.P: | CPS: | FECHA<br>EJECUCION: | 15/05/2014 |

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 01511**

Jorge Alexander Caicedo Rivera

C.C.: 79785655

T.P.:

CPS:

FECHA

16/05/2014

EJECUCION:

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C.: 52033404

T.P.:

CPS:

FECHA

21/05/2014

EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 04 JUN 2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de la Resolución 1511/2014 al señor (a) Jorge Andres Garzon Pedraza en su calidad de Apoderado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.723.310 de Bogotá, T.P. No. 143.125 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Jorge Andrés Garzón  
Dirección: Calle 45 # 15-47  
Teléfono (s): 6114444

QUIEN NOTIFICA: [Signature]  
Hora: 8:35 Am

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá D C hoy cinco ( 5 ) del mes de Junio del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]  
**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**